

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en antander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.
Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular núm. 304.

El dia 17 de Enero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de dos mil cincuenta carros de leña de los montes de aquel distrito, bajo el tipo de dos mil pesetas, cuyas leñas pertenecen á los aprovechamientos del corriente año

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo estarán de manifiesto los pliegos de condiciones á que han de sujetarse los postores.

Santander 27 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 305.

El dia 9 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en

el Ayuntamiento de Cabuérniga, bajo la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 400 hayas y 50 álamos, señalados en el monte Saja, 50 robles en el de Valfria, 10 alisos en el monte A., bajo el tipo de tasacion de 4 410 pesetas, cuyas leñas pertenecen á los aprovechamientos del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expreso Ayuntamiento, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones á que han de sujetarse los postores.

Santander 24 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El 16 de Enero próximo venidero tendrá lugar una segunda subasta de los cajones de pino vacíos de la antigua y nueva elaboracion, por no haber tenido efecto la primera, anunciada para el dia 16 de Noviembre último, al precio de cincuenta céntimos de peseta los primeros, precio medio de los que se enagaron en los años de 1876 y 77 y á treinta y ocho céntimos los segundos, en esta Administracion económica y en las subalternas de la provincia, que se expresan á continuacion:

	Número de cajones.	
	Antiguos.	Modernos.
En los almacenes de esta capital.	560	"
En la subalterna de Castro-Urdiales	"	235
En la de Entrambasaguas.	"	395
En la de Santoña.	60	263
En la de San Vicente de la Barquera.	20	280
En la de Torre-		

lavega.	16	519
En la de Villacarrido.	4	221

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica, bajo mi presidencia, con asistencia del señor Jefe de la Seccion de Intervencion y del negociado de Rentas Estancadas, y en las subalternas ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

1.º El precio fijado por la Superioridad por cada cajon, es el de 50 céntimos de peseta los de la antigua elaboracion y á treinta y ocho idem los de la moderna.

2.º No se admitirá proposicion alguna que no sea igual ó exceda del precio de la tasacion indicada.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en el acto de abrir la subasta al presidente.

4.º Acompañará el interesado á la proposicion, la carta de pago de haber depositado previamente en la caja sucursal de depósitos de la provincia, el 10 por 100 de la tasacion total de las cajones, sin cuyo requisito no será válida aquella.

5.º Tan luego como se hayan leído las proposiciones que podrán extenderse en la capital á todos los envases de la provincia, refiriéndose solo en las subalternas á los existentes en cada una, y si estas llenasen los requisitos arriba indicados se rematarán los cajones en favor del mejor postor, siendo el remate provisional, y efectivo tan luego como haya recaído la aprobacion de la Direccion general del ramo; cuya resolusion se comunicará oportunamente á los rematantes, y notificada que sea ingresarán el importe de los envases adjudicados, retirándolos de los almacenes dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin Oficial, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Burgos.

Vacante una plaza de Maestro de taller de 3.ª clase armero, dotada con el sueldo anual de 1,200 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan, se publica por este medio para que llegue á conocimiento de los que teniendo título de armero, deseen optar á ella.

En la actualidad dicha vacante está en el parque de Santoña.

La vacante será provista mediante exámen de oposicion que se verificará ante la Junta facultativa de la fábrica de Oviedo el dia 15 de Marzo próximo venidero.

Los que quieran tomar parte en el concurso los solicitarán del Sr. Director general de artillería antes del dia 1.º del citado mes.

El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el mismo que el que circuló para la provision de la de la misma clase para el parque de Mahon á principios del mes actual.—Lallave.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano para la asistencia de las familias pobres del Distrito, la cual se ha de proveer conforme á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento

Los facultativos, aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias con los documentos correspondientes de sus títulos y méritos, en dicha Secretaría, teniendo presente que la provision tendrá efecto, trascurridos que sean quince dias desde la fecha del anuncio de la vacante en el «Boletin Oficial» de la provincia.

Valdeolea 17 de Diciembre de 1878.—Anselmo Hoyos.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTONA.

Distrito militar de Burgos.

2.ª decena de Diciembre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.			CARBON.			PAJA.		
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
" 17	D. José Gomez, vecino de Soncillo.....	100	1 24	124	"	"	"	"	"	"
" 17	D. Clemente Fernandez, vecino de Santona.	"	"	"	3 000	94	282	"	"	"
	D. Hilario Noveda, vecino de idem.....	100	1 24	124	3 000	94	282	"	"	"
	Total.....	100	1 24	124	3 000	0 94	282	"	"	"

Santander 20 de Diciembre de 1878.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	4	3	7	"	"	7	1	"	"	"	"	"	"	
12	5	9	14	"	2	16	"	"	"	"	"	"	"	
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
14	3	2	5	"	"	5	"	"	1	"	"	"	"	
15	11	"	11	"	"	11	"	"	"	"	"	"	"	
16	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	
17	1	"	1	1	"	2	"	"	"	"	"	"	"	
18	2	2	4	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	
19	2	4	6	"	"	6	1	"	"	"	"	"	"	
20	2	5	7	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	
	32	25	57	1	2	3	60	2	"	2	1	"	3	63

Santander 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Nicolás de la Cabada.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	4	1	1	6	1	1	"	2	8
12	1	"	"	1	1	"	"	1	2
13	4	"	"	4	1	"	"	1	5
14	"	"	1	1	"	"	"	1	2
15	"	1	"	1	1	"	"	1	2
16	2	1	"	3	1	1	"	2	5
17	2	1	"	3	1	"	"	1	4
18	1	"	"	1	1	"	"	1	2
19	1	"	"	1	"	2	1	3	4
20	2	2	"	4	"	1	2	3	7
	17	6	2	25	7	5	3	15	40

Santander 21 de Noviembre de 1878.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cabada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NO MAS FRIO.

Habiendo tenido una gran aceptación y un sin número de pedidos en las prendas de todo abrigo, que á principio de temporada se confeccionaron en el tan acreditadísimo establecimiento de *Sastrería y ropas hechas de E. SIERRA, calle de San Francisco, núm. 12*, esta antigua casa participa á sus numerosos favorecedores que ha renovado el surtido de las magnificas prendas de todo lujo y abrigo á precios del todo económicos:

- Rusos desde 9 duros hasta 25
- Id. de niños desde 5 " " 15
- Capas desde 10 " " 30
- Emperadores desde 12 " " 25
- Sobretodos desde 8 " " 20

Recibida ya la completa y variada coleccion de géneros de las mejores clases y gustos.

Los grandes y conocidos elementos con que esta casa cuenta, hace que la confeccion de las prendas que se encargan á la medida, sea pronta, esmerada y precios arregladísimos.

San Francisco, número 12, sastrería de E. SIERRA, Santander. 6—3

MANUAL DE QUINTAS.

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, *Sección doctrinal*, donde con toda extensión se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etcétera 2.ª, *Formularios*, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, *Legislacion*, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislacion del Ramo; el Reglamento y cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de *Becedo 9, principal.*

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La nueva ley oficial del reclutamiento y reemplazo del ejército se vende en la calle de la Blanca, número 28, encuadernacion de Segundo Negueruela.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de San Francisco, número 90.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION. (1)

SEÑOR: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y después de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobación de V. M. el nuevo reglamento, que sólo altera ó modifica en el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creído justo las reclamaciones de varias corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.— Señor: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

REFORMADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandando llevar á efecto por las leyes de presupuesto de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior se asociarán á cada Comisión de evaluación y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos

(1) Con el fin de que se pueda coleccionar tan importante Reglamento, desde el presente número se dedicará medio Boletín Oficial á su publicación y los modelos que le siguen.

Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere, de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo: de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residen habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vice-presidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deban tenerse iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del «Boletín Oficial» la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15

dias contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el art. anterior, que se les incluya en otra region más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. «Las Juntas regionales» se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal, de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad más uno de sus vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comi-

siones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva. (1)

Art. 15. Cuando la Administración Central lo considere necesario, se establecerán tambien «Comisiones de comprobacion sobre el terreno,» compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los auxiliares facultivos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará á cada paso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las comprobaciones sobre el terreno como medio de mayor ilustracion y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las «Comisiones de evaluación y repartimiento» de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su dia los amillaramientos; á las «Juntas regionales» formar las cartillas de evaluación, y á las «provinciales» examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo preceda la vía contenciosa.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS DE FINCAS RÚSTICAS
Y URBANAS.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada uno el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etcétera en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente, á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartán á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.º Los *llevedores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar declaracion; consignándose por nota á continuacion el motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razon de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vias terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las corporaciones particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaracion los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo número 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobacion correspondiente, los resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluacion.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encarpitarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administracion, observando las mismas formalidades y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comision de evaluacion para deducir de ellos los datos necesarios á la formacion del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán

estas relaciones en impresos ó manuscritos; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comision de evaluacion, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comision.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentacion de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Quando un colono deje de serlo por terminacion de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, manifestando, si lo sabe quién le sustituye. Igual manifestacion harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion conforme á lo establecido en el art. precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas, á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firme y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban

remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporacion ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, segun se previene en el artículo 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de volverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Las citadas corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero dia.

Las personas que muden de domicilio despues de habérselas entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas quedan también obligadas á presentarlas ya extendidas en la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el artículo 24; teniendo presente que, segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas activas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radican en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavado en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Quando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porcion de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto, etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una

(1) Véanse los artículos 59, 129, 130, 201, 202 y 204.